

## Sobre la Cadena Perpetua

Mucho se está debatiendo sobre la conveniencia o no de adoptar la cadena perpetua por el derecho penal, para los delitos más graves (terrorismo, homicidio/asesinato de menores e incapacitados.....). Este debate surgido al amparo de los enfrentamientos entre el gobierno y la oposición a consecuencia de los últimos abominables delitos de secuestro y asesinato de menores, haciéndose eco del clamor de una parte de la sociedad para adoptar estas medidas, encuentra obstáculos o impedimentos en nuestro ordenamiento jurídico penal y constitucional.

Así, el artículo 25.2 de la CE de 1978 habla del objetivo de la **reinserción social** de las penas privativas de libertad. El TC en este sentido ha reiterado en diversas sentencias, como por ejemplo en la STC 75/1998, que el 25.2 de la CE no recoge un derecho fundamental, lo cual parecería lo más lógico al encontrarse dicho precepto dentro de la Sección I del Capítulo II (la cual habla de los derechos fundamentales y libertades públicas), sino que se trata de un “mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria”. En cualquier caso la CE, en este precepto, configura un marco constitucional del ordenamiento jurídico-penal. Y el aspecto de derecho fundamental se deja al debate doctrinal, fácilmente argumentable a favor de que se considere como tal, recurriendo al mero hecho de la ubicación del precepto, de la redacción del artículo 53.2 de la CE y de la falta de reforma alguna de la CE respecto de ambos preceptos.

Por su parte el CP de 1995 parece responder al marco constitucional establecido por la Carta Magna, al hacer referencia y regular la reinserción social en varios preceptos (90, 93, 88, 78.3, 36.2.....). Establecida la reinserción social como objetivo de la política criminal por varios preceptos constitucionales y penales, y concebida la misma como mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria por algunas sentencias, lo que es indudable es la suma importancia de la misma en Derecho Penal.

Respecto a las penas dictadas dentro de ese marco/mandato constitucional de la reinserción social, es conveniente establecer comparaciones con el ordenamiento jurídico-penal anterior al vigente, estos es, el de la Dictadura Franquista.

El artículo 76.1 CP de 1995 en sus letras C y D establece el límite máximo de pena privativa de libertad de nuestro actual ordenamiento jurídico-penal. Dicho límite lo establece en 40 años para los delitos más graves. Este período es considerado como el límite absoluto, siendo el relativo no superior al triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y dicho máximo lo establece como regla general en 20 años. Bien es verdad que el propio artículo 76 recoge otros límites relativos (25 y 30 años) respecto de determinados delitos. Nos encontramos con tres límites relativos que van desde 20 hasta 30 años y un límite absoluto de 40 años. Ninguna pena privativa de libertad, podrá exceder, en cualquier caso, los 40 años de prisión.

Si acudimos a la legislación penal y penitenciaria de la época Franquista, pese a lo que se pudiera pensar, observamos que es bastante más benévola que la actual en democracia. El límite absoluto de las penas privativas de libertad se establecía durante la época Franquista en 30 años, frente a los 40 años que hoy en día nuestro CP recoge. Pero también los beneficios penitenciarios se ejecutaban de forma cuasi-automática; por ello aplicando el artículo 100 del código de 1973 los reos podían reducir su pena en un tercio, conseguir la libertad condicional una vez cumplido un tercio de la condena y conseguir beneficios extraordinarios como consecuencia de labores, actos o actividades de especial características de penosidad, laboriosidad.....

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado en varias ocasiones el carácter de cadena perpetua de las penas privativas de libertad de 40 años. Incluso “hay cadenas perpetuas menos rigurosas. Así el artículo 176.3 del Código Penal Italiano permite la libertad condicional a los 26 años de cumplimiento de una cadena perpetua, y el artículo 57 StGB a los 15 años ( Profesora García del Blanco: Delitos de Terrorismo, cumplimiento de pena y separación de poderes...)

En segundo término, nuestro artículo 15 CE establece la prohibición de penas degradantes e inhumanas. Teniendo en cuenta la opinión del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las penas de 40 años y la prohibición del artículo 15 CE, incluso cabría tachar de inconstitucional el límite absoluto de 40 años, recogido en el artículo 76 del código Penal. Así el propio TC coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la STC 65/1986, al manifestar que la calificación de inhumana o degradante de una pena, no depende tanto de su duración como de su contenido. De nuevo el artículo 15 CE se ve aludido. Pero, por su parte el propio Consejo de Europa estima que la ejecución de penas de larga duración podría producir efectos negativos en el recluso y en su entorno. Además también el propio TEDH aun argumentando que lo realmente importante para la calificación de inhumana de una pena es su contenido, más que su duración, también hace referencia a ésta como motivo de la inhumanidad de las penas, por ejemplo en sus sentencias de 7 de julio de 1989, de 20 de marzo de 1991.....

Por tanto, tenemos un límite absoluto de duración de penas superior al franquista. El propio TEDH ha considerado a las penas de 40 años como cadenas perpetuas, considera un motivo de inhumanidad de penas su duración. El Consejo de Europa afirma los nefastos efectos que pueden tener las penas de larga duración en la resocialización de los reos y nuestro artículo 15 CE, prohíbe penas degradantes e inhumanas. En consecuencia tenemos un límite absoluto de pena inconstitucional e inhumano que, objetivamente, es una verdadera cadena perpetua.

Entiendo la preocupación de la población en cuanto a las penas, su indignación por la impunidad de algunos delincuentes y criminales...pero lo que no entiendo es la politización que de un asunto tan grave se quiere hacer con fines electorales. Luchemos por cambiar la ley del menor que ésa sí que es una ley problemática de verdad y de impunidad de criminales.